



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de octubre de 2007.  
C-181-07.

Señores  
Comisión de Necesidades y Aspiraciones  
De la Guardia Permanente del  
Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1  
E. S. D.

Estimados señores:

Me es grato dirigirme a ustedes en ocasión de dar respuesta a su nota CNA-005-GP de 3 de septiembre de 2007, por la cual se solicita la opinión de esta Procuraduría en relación con la interpretación de la ley 8 de 6 de febrero de 1997 y de la ley 48 de 31 de enero de 1963, sobre las jubilaciones de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, específicamente, respecto a quiénes tienen derecho a jubilaciones especiales y si el tiempo para acojerse a este tipo de prestación por vejez es de 25 o 30 años de servicio.

Para dar respuesta a su interrogante, este Despacho considera relevante señalar que el artículo 34 de la ley 48 del 31 de enero de 1963, sobre instituciones Bomberiles, oficinas de seguridad y sistemas de alarma, establece lo siguiente en relación con la materia:

*Artículo 34: Los miembros de la Guardia Permanente de la Institución de Bomberos de la República, Sistema de Alarmas, Oficinas de Seguridad, Bomberos de Aeronáutica Civil y Bomberos portuarios, que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro que devengan en la institución al adquirir el derecho.*

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 24 de abril de 2007 al entrar a analizar el tema de las jubilaciones de los miembros del Cuerpo de Bomberos se expresó en los términos que a continuación me permito transcribir:

*“...Con la entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, “Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se Adoptan otras Medidas, el Fondo dejó de existir, pues el artículo 23 de este instrumento legal expresamente derogó el*

artículo 31 de la Ley 15 de 1975 que creó el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, y la Ley 16 de 1975 que la desarrolla, al disponer expresamente lo siguiente...

Este nuevo Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) -que se crea con un sentido parecido al Fondo Complementario, al otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social-, es un régimen de aplicación general para los funcionarios, no obstante, se encuentran excluidos del mismo, entre otros, los Miembros Permanentes del Cuerpo de Bomberos. Así, el artículo 21 de la Ley 8 del 6 de febrero de 1997 dispuso lo siguiente:

“Artículo 21. EL SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán, por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes, tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública”.

De acuerdo con el texto legal transcrito, al no estar afiliados los Miembros Permanentes del Cuerpo de Bomberos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones, de los Servicios Públicos (SIACAP), los beneficios de las prestaciones relacionadas con las contingencias de la vejez o invalidez, se regirán por un sistema de jubilación igual al de la Fuerza Pública, que no es más que, la aplicación de lo que se disponga al respecto, la ley Orgánica de la entidad bomberil.

Sobre el particular la Ley orgánica del Cuerpo de Bomberos de Panamá establece que los miembros permanentes de este ente tendrán derecho a jubilarse con el sueldo íntegro que devengaban. El texto expreso del artículo 34 de la Ley No. 48 de 31 de enero de 1963, “Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas” es del siguiente tenor:

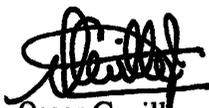
“Artículo 34. Los miembros de la Guardia Permanente de la Institución de Bomberos de la República, Sistema de Alarmas, Oficinas de Seguridad, Bomberos de Aeronáutica Civil y Bomberos portuarios, que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro que devengaban en la institución al adquirir

el derecho" (Conforme fue reformado por el artículo 12 de la Ley 21 de 18 de octubre de 1982".

Sobre la base de lo antes expuesto, este Despacho estima que los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá están regidos por el sistema de jubilación especial contenido en su ley orgánica, con las reformas introducidas por la ley 21 de 18 de octubre de 1982, la cual establece que aquellos miembros de la Guardia Permanente del Sistema de Alarmas, de la Oficina de Seguridad y de los bomberos de Aeronáutica Civil o portuarios que hayan cumplido con el servicio activo durante 25 años, o aquellos que se retiren por enfermedad adquirida o lesiones sufridas en el ejercicio, que los incapacite de manera permanente, tendrán derecho a su jubilación con el sueldo íntegro que devengaban en la institución al adquirir el derecho.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

